



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Recurso Reposición VJA 2025-00036

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-193

09 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, contra la Resolución No. CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00036-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00036-00, y en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. – APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas



Causas Laborales de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** a la doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 4°. - Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la**



consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación integral de servicios del año 2025, de la doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. – REMITIR una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9° del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. – REMITIR una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13° del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para qué en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra de la funcionaria judicial vigilada doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno al proceso bajo su conocimiento con radicación número 73001-41-05-002-2019-00115-00, y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial.

ARTÍCULO 7°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.



Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada a la Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, el día 14 de marzo de 2025, mediante oficio CSJTOOP25-758 del 26 de febrero de 2025 al correo institucional j02mpcliba@cendoj.ramajudicial.gov.co y jgarzonol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que el día 31 de marzo de 2025, se recibió vía correo electrónico, el oficio No. 588 de la misma fecha suscrito por la Doctora JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, por el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00036-00, y donde expone los siguientes:

ARGUMENTOS

La Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, manifiesta que interpone recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, con base en los siguientes hechos:



- I. Que el trámite procesal que ha dado lugar a la actuación correspondió por reparto el 08 de abril de 2019 en demanda ordinaria con radicación 73001-41-05-002-2019-00115-00, que fue admitida, luego de la subsanación, el 13 de junio de 2019; a continuación, surtieron los efectos de suspensión de términos con ocasión a la pandemia mundial, y sólo cuando fue posible la integración del contradictorio con la notificación a la parte demandada mediante curador ad litem, logró realizarse audiencia única de trámite el 24 de marzo de 2022, en la que se emitió sentencia.
- II. Posteriormente, ante la solicitud elevada por la parte actora el 19 de abril de 2022, se dio inicio al trámite ejecutivo mediante auto que libró mandamiento de pago el 7 de julio de 2022 y se ordenó seguir adelante la ejecución el 25 de octubre de 2022. Es decir, en la actualidad, el proceso en cuestión corresponde a los denominados ejecutivos en trámite posterior.
- III. La circunstancia de haberse omitido resolver la solicitud elevada el 13 de junio de 2023, habiendo transcurrido como se anota en sede de vigilancia, más de 18 meses, per se, no implica la negligencia de la que se acusa, pues, en primer lugar, no puede pasarse por alto, que la petición inicial de medida cautelar fue debidamente atendida mediante auto del 6 de junio de 2023, con ella se garantizó que el crédito laboral reconocido por este Juzgado en sentencia del 24 de marzo de 2022, fuera tenido en cuenta por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del embargo de remanentes.
- IV. La petición presentada el 13 de junio de 2023, se hizo alusión a la corrección del auto emitido por el despacho en el sentido de que se indicara la prelación del crédito y se ampliara el límite de la medida decretada, ello obedeció a error en que incurrió la abogada ejecutante, pues si lo pedido era dar aplicación a lo normado por el artículo 465 del CGP, así debió mencionarlo. Por tratarse del embargo decretado de una medida proveniente del juzgado laboral, se entiende su prelación legal (artículo 2496 del CC); y en cuanto a lo



segundo, la cuantía fijada como límite de medida cautelar correspondía al 150% de las condenas decretadas (\$62.423.000), con la cual, de igual forma, se ampara el incremento de las condenas con el lapso del tiempo.

- V. Asimismo, refiere que aun cuando no se haya atendido en los tiempos esperados la petición y sus reiteraciones, no se ha afectado la eventual materialización de los derechos del demandante, se reitera, las medidas cautelares han sido decretadas como se han solicitado y están vigentes; además el monto de \$62.423.000 limite de medida cautelar, amparaba con suficiencia las acreencias laborales del demandante al 13 de junio de 2023 y en meses siguientes.
- VI. Durante el tiempo en que ha sido titular del juzgado, por más de 9 años, jamás había acontecido situación como la que aquí se enrostra. Ello obedece a que durante este tiempo se han implementado buenas prácticas con el propósito de atender de manera diligente y célere las solicitudes de los usuarios de la Administración de Justicia.
- VII. De otra parte, señala que durante el año 2024 se presentó un incremento en el ingreso de demandas, lo cual condujo al aumento de la carga laboral del juzgado en aproximadamente 130% con relación a los ingresos reportados para el año 2023, pues mientras que para el año 2023 se reportaron 275 demandas asignadas por reparto, para el año 2024, lo fueron 632 causas. Además, de manera adicional al impulso de los procesos ordinarios y ejecutivos en trámite, el despacho asume el conocimiento de los procesos ejecutivos en trámite posterior, los cuales a 31 de diciembre de 2024, se totalizaron en 292, es decir, el año 2024 cerró con 804 expedientes a cargo del juzgado.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA



Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por la funcionaria recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025, mediante la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00036-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Así las cosas, antes de entrar a decidir de plano el recurso interpuesto contra la Resolución CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025, se analizarán los puntos que constituyen la inconformidad planteada por la recurrente, Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, advirtiéndose desde ya, que no se hace necesario el decreto de pruebas según los argumentos expuestos como sustento del recurso de Reposición, porque no se advierten hechos nuevos que así lo amerite.

En consecuencia, una vez analizadas las razones expuestas por la recurrente se tiene que, su inconformidad frente a la decisión proferida por el Consejo Seccional en el acto administrativo atacado apunta a: **(i)** Que la medida cautelar solicitada por la aquí quejosa se decretó dentro de los términos establecidos y conforme a lo solicitado por la misma **(ii)** Que el tiempo empleado para resolver la solicitud del 13/06/2023, no corresponde a una actitud dolosa, ni con ella se ha causado daño a la parte ejecutante **(iii)** La carga laboral del despacho es elevada **(iv)** La planta de personal es reducida.

Así las cosas, es importante señalar que analizados los argumentos de hecho y de derecho planteados por la funcionaria judicial en el recurso de reposición, estos no han variado, contrario sensu son los mismos que se señalan como hechos relevantes y son los siguientes: **(i)** La carga laboral, **(ii)** El proceso corresponde a un proceso ejecutivo de trámite posterior **(iv)** Desde que asumió como titular del Juzgado se han adoptado múltiples medidas de dirección del despacho



y de los procesos a su cargo con el propósito de enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en el despacho; es decir son las mismas razones que la funcionaria ha venido esgrimiendo desde el principio en que se asumió el conocimiento de la solicitud de vigilancia, y que no desvirtúan las dilaciones presentadas en el trámite del proceso Ejecutivo Laboral objeto de estudio, razones suficientes que llevan al Consejo Seccional a confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025, mediante la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-00036-00, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera: Como se advirtió en la Resolución CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025, si bien la elevada carga laboral a la luz de lo señalado por la jurisprudencia constituye un factor determinante para justificar el tiempo empleado para el impulso de los asuntos a cargo, en el caso concreto, tal factor no justifica del todo la mora judicial presentada durante el trámite del proceso ejecutivo laboral, máxime que la mora judicial reflejada en resolver la solicitud elevada el 13 de junio de 2023 de corrección del auto del 06/06/2023, no se debe a la carga laboral, sino a una falta de control y seguimiento a los procesos a su cargo, una debida diligencia en la gestión judicial, y a un olvido en resolver dicha solicitud, corroborado por la misma funcionaria judicial cuando señala: “por un desafortunado lapsus calami, en el afán de gestionar los impulsos procesales correspondientes, y evacuar el restante trabajo rutinario del despacho, al adelantarse el examen grupal de las causas, se obvió emitir decisión respecto de la petición del 13 de junio de 2023 que reposaba en el de radicación 2019-00115-00, lo cual fue de manera involuntaria” y más adelante refiere “en la causa ejecutiva 2019-00115-00, por una serie de circunstancias involuntarias, producto de error humano, es factible que se traslape el mensaje, se omita o elimine involuntariamente su registro, o que, por la cantidad de memoriales, y lo dispendiosa que puede tornarse la tarea, la incorporación del documento al expediente no pueda adelantarse en tiempo real”, por lo tanto lo que se reprocha por parte de esta Corporación, no es en sí, el tiempo legalmente establecido para proferir la actuación que debía surtirse respecto de la solicitud que fue presentada el 13 de junio de 2023, y que pasó al despacho, solo hasta el



requerimiento previo hecho en las presentes diligencias; lo que se reprocha es la dilación exagerada que se presenta para surtir una actuación que en el decurso del proceso con un buen control, era posible desatar sin mayores elucubraciones, y solo hasta el 11 de febrero de 2025, se emitió auto resolviendo este asunto; es decir, ni siquiera dentro de un plazo razonable como lo ha dicho la Corte Constitucional, y se configuró una mora de 18 meses para dictar la providencia que en derecho correspondía; y que en todo caso y a título de comparación en la gestión judicial, no es el tiempo que emplea su homólogo de pequeñas causas laborales; para atender de fondo esta misma clase de actuaciones; y esto es lo que se echa de menos en estas diligencias, si se tiene en cuenta que la actuación pendiente de resolver, no requería de un análisis profundo, para proferir la decisión y resolver el asunto en estudio.

Segunda: Porque si bien es cierto, se normalizó la situación de deficiencia con la expedición del auto del 11 de febrero de 2025, donde se resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, esto es, el embargo y retención en prelación de créditos respecto a los bienes objeto de embargo en el referido proceso ejecutivo bajo radicado 11001310301020200001500 adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá. **Oficiese.

SEGUNDO: AUMENTAR** el límite de la cuantía en el embargo decretado en auto del 6 de junio de 2023, a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$67.960.000.00) M/CTE"

También lo es, que la actuación surtida y de la cual la usuaria estaba pendiente, tardó más de dieciocho (18) meses al Despacho para ser resuelta, y hoy producto de la vigilancia se profirió la decisión en tan solo unas horas frente a la solicitud elevada el 13 de junio de 2023, esto como resultado de este mecanismo, razón por la cual en esta oportunidad, la carga laboral puesta de



presente como criterio de justificación, no fue óbice para proceder a proferir la decisión que en derecho corresponde.

Tercera: Las funciones, roles y responsabilidades de los empleados de los Juzgados, deben estar supervisadas por la funcionaria titular, en su condición de Jueza directora del despacho y del proceso, en este sentido, esta Corporación de manera categórica expresa su rechazo a la falta de cuidado y diligencia en el trámite del proceso Ejecutivo laboral objeto de vigilancia, **en primer lugar**, porque el Artículo 6° constitucional impone al servidor público, el deber de actuar conforme a la ley en el marco de su responsabilidad cuando señala que los servidores públicos responden también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; es decir, que por mandato superior, se le exige al funcionario competente ejercer sus deberes funcionales, actuando acorde a su función y no incurrir en omisiones, en este caso velar porque su equipo de trabajo también gestionen los asuntos propios del despacho, sin desconocer en este caso que la decisión ya correspondía a la funcionaria judicial; pues el asunto ya estaba bajo su resorte al despacho. **En segundo lugar**, porque existieron señales de advertencia de la parte interesada, cuando se remitió al correo institucional del Juzgado vigilado los diferentes impulsos procesales en las siguientes fechas 04/10/2023, 19/10/2023, 02/11/2023, 20/11/2023, 15/12/2023, 22/02/2024, 16/05/2024 y 26/08/2024, es decir que no bastaron los reiterados impulsos ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, para proceder a tomar la respectiva decisión, pues solo hasta el 11 de febrero de 2025, se profirió la decisión que en derecho correspondía; por lo tanto, la Jueza como directora del despacho y del proceso, debe establecer controles para advertir esta clase de deficiencias y riesgos en la administración de justicia; además, la Ley y la Jurisprudencia espera; es que el Juez sea activo y proactivo y diligente, para que la justicia se administre de manera oportuna y con celeridad, más allá de depositar un alto grado de confianza en sus empleados en la gestión de los asuntos a su cargo, se haga seguimiento y control, para evitar la paralización e inactividad, y la dilación del proceso, máxime que en este caso, la parte interesada asumió una actitud activa, mientras que el Juzgado adoptó una posición pasiva en el marco de sus competencias, lo que



provocó una dilación de más de dieciocho (18) meses para emitir el pronunciamiento sobre la solicitud elevada el 13 de junio de 2023, como ya se indicó líneas arriba, y que no requería mayores elucubraciones y análisis sobre el tema.

En línea con lo antes expuesto, se tiene que, el artículo 93 concordante con el numeral 2º Dirección del despacho de que trata el artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, impone al director del Juzgado, la obligación de implementar “Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar”, es decir, que en aplicación de la citada disposición, la operadora judicial debió haber detectado la deficiencia advertida por la interesada e implementar una metodología de trabajo al interior del despacho, tendiente a planear y verificar los tiempos de respuesta para que los expedientes más antiguos tuvieran impulso, y si estos estaban al despacho, se adoptarán las decisiones de fondo, y así haberse surtido la actuación esperada por la apoderada judicial aquí quejosa, que en últimas, es lo que se echa de menos en estas diligencias.

Así las cosas, no se aceptan los argumentos esgrimidos por la Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, cuando en su escrito de reposición señala una carga laboral elevada, así como el señalamiento de que con esa mora judicial no se ha causado daño alguno a la parte ejecutante, cuando corresponde a ella como directora del despacho y del proceso, hacer seguimiento a la gestión judicial, por lo tanto esa falta de diligencia y cuidado, es la que se reclama, por considerar que además de estar en un claro y abierto desconocimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, también lo está frente a los deberes que impone el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que establece el deber de consultar, verificar, detectar y normalizar cualquier deficiencia advertida, lo que trae como consecuencia a la luz del acuerdo antes citado y en el marco del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, restar un (1)



punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, descuento que procederá una vez quede en firme la decisión, en consecuencia en este caso se aplicará este descuento en la calificación integral de servicios en el factor eficiencia o rendimiento periodo 2025, como se consignó en el acto recurrido.

Ahora bien, con relación al plazo razonable, la Sentencia T-052 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional, introdujo los criterios que la C.I.D.H., tuvo en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo, contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, concluyendo que en estricta observancia del debido proceso a todo trámite judicial sin un término perentorio expreso, deben aplicarse las reglas del plazo razonable y acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada dentro de un trámite judicial, (...) “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales...”, reglas que, además de las contempladas en la Sentencia SU 333 de 2020¹, se incluyó la conducta de las autoridades judiciales, de las cuales advirtió que (...) “no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio...”, concretamente, destacó que al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, por lo tanto, se observa que no se pueda justificar el tiempo empleado en los términos del plazo razonable, como quiera que el decurso de la actuación fue bastante amplio frente a la actuación esperada por la parte interesada.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional que ratificó los efectos y alcances de las sentencias sobre mora judicial.



Cuarta: se debe advertir a la funcionaria recurrente, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996), por lo tanto el reproche que se hace va dirigido exclusivamente a la deficiente prestación del servicio por la mora judicial en que se incurrió, para adoptar la decisión que en derecho correspondía.

Es decir, no se le permite al Consejo Seccional ninguna clase de intromisión o injerencia en la interpretación que de la ley hace el juez, como tampoco impartir lineamientos para la expedición de sus decisiones, y en caso de presentarse inconformidad por una de las partes, deben ser controvertidas a través de los recursos establecidos en la ley.

Quinta: Por otra parte, se reitera, que si bien es cierto, la alta carga laboral a la luz de la jurisprudencia constituye un factor determinante para justificar el tiempo empleado para dar impulso a los procesos a cargo de un despacho judicial; para el caso en estudio, si de cargas laborales se trata, basta comparar las que manejan los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, para concluir que en general la productividad del despacho vigilado tampoco es la mejor, que amerite un sobre esfuerzo al interior del juzgado en razón a sus egresos, como se observa en las siguiente tabla, según la estadística reportada en el aplicativo División de



Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), con corte a 31 de diciembre de 2024,

Juzgado	Total, inventario inicial	Ingreso Total	Egreso Total	Total, inventario final Año 2024
Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas	328	746	528	546
Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué	346	813	647	512

Del cuadro anterior se deduce, que la carga laboral del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, asciende a la suma de 1.159 procesos constituidos por 346 procesos en inventario inicial y 813 procesos que ingresaron en el año 2024 y que sus egresos correspondieron a 647 procesos salidos arrojando un índice de evacuación total 55.82% en el año objeto de estudio; ahora bien, conforme al resumen por calidad del despacho, jurisdicción, tipo de proceso, especialidad y subespecialidad de enero a diciembre de 2024, reportado por la División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales muestran una carga laboral de 91.796 procesos constituidos por 21.054 procesos en inventario inicial y 70.742 procesos en ingresos y los egresos totales para el citado periodo fueron de 51.481 procesos, es decir, que el índice de evacuación corresponde a $51.481 / 91.796$ equivalente a 56%, lo que lleva a concluir que el despacho judicial se encuentra dentro de los promedios nacionales para Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, y que la mora judicial reflejada en resolver la solicitud elevada el 13 de junio de 2023 de corrección del auto del 06/06/2023, no se debe a los promedios de evacuación, sino a una falta de control y seguimiento a los procesos a su cargo, una debida diligencia en la gestión judicial, como ya se mencionó líneas arriba.



Bajo estas consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025**, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, por configurarse los presupuestos que estructuran el fenómeno de la mora judicial, por las razones expuestas en esta parte considerativa.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **NO REPONER** la Resolución No. **CSJTOR25-83 del 26 de febrero de 2025**, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, por lo tanto, el acto administrativo antes citado, se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3°. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2025-00036-00.



ARTICULO 4°.- Comunicar esta decisión a la Doctora JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA, Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, en su condición de recurrente y **ENTERAR** de la misma, a la señora CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA, en calidad de peticionaria.

Dada en Ibagué a los Nueve (09) días del mes de Abril de Dos Mil Veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero